



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002212-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01864-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO TEMOCHE MARTÍNEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01864-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **ALFREDO TEMOCHE MARTÍNEZ** contra la Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de mayo de 2023, registrada con Expediente N° 4049-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“laudos de los procesos arbitrales culminados en los que participó la Municipalidad Distrital de Chaclacayo desde el 01 de enero de 2017”.

Mediante la Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

“(…)

2. La Procuraduría Pública Municipal es un área que tiene autonomía funcional y administrativa conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326, que regula el Sistema Administrativo de Defensa del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, reestructura el “Sistema Administrativo de Defensa del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado”, de igual forma las funciones se encuentran establecidas en el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento.

3. Dentro de las múltiples funciones, esta Procuraduría tiene por objeto representar y defender los derechos e intereses de la Municipalidad ante los Órganos Jurisdiccionales de la República, de los Distritos Judiciales de la República, interviniendo en todas las instancias en los fueros constitucional, civil, penal, laboral, además de los órganos e instituciones de carácter público y/o privado, así como demandas administrativas o de carácter contencioso.

4. En ese contexto, está claramente determinado que no es función de la Procuraduría Pública brindar información a TERCERAS PERSONAS en las que no

hayan sido parte de una controversia legal. Toda vez que este tipo de procesos únicamente de interés de esta Entidad Municipal. Los procesos que se ventilen en esta Procuraduría vienen a formar parte de un exclusivo dominio y cuidado del Procurador Público, es por ello que en cumplimiento de lo ya dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, artículo 6.2 menciona “Autonomía Funcional: Es la potestad que posee el/la Procuraduría General del Estado, procuradores/as públicos y Procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libre de influencias e injerencias en concordancia con los demás principios rectores.

5. Por las consideraciones antes expuestas NO RESULTA ATENDIBLE SU PEDIDO por esta Procuraduría Pública.” (Sic).

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando: “la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo invocando normas incongruentes que no conciernen a este trámite e inobservando las normas específicas que se aplican al presente caso, denegó mi solicitud de información mediante Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023.”

Mediante la Resolución N° 002034-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

Mediante la Carta N° 126-2023-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, en el cual reitera haberse brindado atención a la misma mediante la Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023, sin formular mayores descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la citada Ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

¹ Notificada el 16 de junio de 2023, ingresado con Expediente N° 5281-2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública es conforme a la ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad los laudos de los procesos arbitrales culminados en los que participó la Municipalidad Distrital de Chaclacayo desde el 01 de enero de 2017, y ésta mediante la Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023, denegó el pedido manifestando que la Procuraduría Pública es autónoma funcional y administrativa y se encarga de la defensa de los procesos en los cuales la entidad participe, además no siendo el administrado parte de ninguna controversia legal en dichos procesos, no resulta atendible su solicitud.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad a en atención al requerimiento efectuado por esta instancia, remitió los actuados administrativos generados en el trámite de la solicitud del recurrente, reiterando haberse brindado atención a la solicitud con la Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023, sin formular descargos.

Siendo ello así, corresponde analizar la respuesta brindada por la entidad y determinar si la misma se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

Al respecto, de la respuesta brindada por la entidad se infiere que la Procuraduría Pública denegó al administrado el acceso a los laudos arbitrales al considerar que éste es un tercero ajeno a los procesos de los cuales la Procuraduría tiene dominio exclusivo.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020³: *“En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte”* (subrayado agregado), supuesto que se presenta en el caso de autos, pues el recurrente precisamente ha requerido laudos arbitrales emitidos en procedimientos arbitrales concluidos.

Además, conforme a la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071, incorporada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, *“Los laudos que se emitan en procesos arbitrales donde el Estado sea parte, deben ser remitidos por la entidad estatal o empresa del Estado participante en dicho proceso arbitral, y en un plazo no mayor a 30 días calendario, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para su publicación en su portal institucional (www.osce.gob.pe). Dichos laudos se mantendrán publicados por un plazo no menor a un (1) año”* (subrayado agregado).

Finalmente, de acuerdo al literal l) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, las entidades estatales deben publicar en su Portal de Transparencia: *“Los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación”* (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, en el rubro temático de *“contratación de bienes y servicios”* del Anexo I de los Lineamientos para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, aprobado por Resolución Directoral N.º 11-2021-JUS/DGTAIPD, en el punto 7.10 de contenido de información establece que las entidades de la administración pública deben publicar en sus portales de transparencia estándar los *“los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y procesos de conciliación”*.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1071.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, habiéndose determinado el carácter público de la información solicitada, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la documentación solicitada por el recurrente, en el modo requerido, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, como los datos personales de individualización y contacto que figuren en dicha documentación, conforme al artículo 19 de la mencionada norma.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDOTEMOCHE MARTÍNEZ, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 001-2023-PPM/MDCH de fecha 31 de mayo de 2023, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**, entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

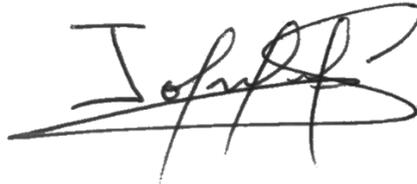
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**, que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **ALFREDO TEMOCHE MARTÍNEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO**

TEMOCHE MARTÍNEZ y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll